



Asamblea General

Distr. general
27 de octubre de 2023
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

57º período de sesiones

Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024

Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones (Viena, 9 a 13 de octubre de 2023)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Proyecto de disposiciones relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento sobre derecho internacional de las inversiones	4
A. Observaciones generales	4
B. Establecimiento, objetivos y principios generales	5
C. Composición y estructura	8
D. Funciones y servicios	10
E. Financiación	14
F. Estatuto jurídico y responsabilidad	15
G. El camino a seguir	15
IV. Proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales	15
A. Observaciones generales	15
B. Daños y perjuicios	18
C. Presentación de una demanda – condiciones y limitaciones	20
V. Otros asuntos	22



I. Introducción

1. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, la Comisión confirió al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que estudiara la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE). En sus períodos de sesiones 34º a 37º, el Grupo de Trabajo señaló y examinó determinadas cuestiones de interés relacionadas con el sistema de SCIE y, a la luz de las inquietudes manifestadas, consideró que era conveniente reformar ese sistema¹. En sus períodos de sesiones 38º a 45º, el Grupo de Trabajo estudió opciones concretas para reformar el sistema de SCIE².
2. En su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, la Comisión aprobó las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y su comentario³. La Comisión también aprobó en principio el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y su comentario⁴.
3. En ese período de sesiones, la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera trabajando con eficiencia y lo alentó a que presentara el proyecto de texto relativo a un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones y un texto de orientación sobre los medios para prevenir y mitigar las controversias a fin de que se los examinara en 2024⁵.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 46º período de sesiones del 9 al 13 de octubre de 2023 en el Centro Internacional de Viena.
5. Asistieron al período de sesiones los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Malawi, Marruecos, México, Nigeria, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Democrática del Congo, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania, Uganda, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.
6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bahrein, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eswatini, Filipinas, Guatemala, Jamaica, Jordania, Líbano, Libia, Lituania, Madagascar, Malta, Myanmar, Países Bajos (Reino de los), Pakistán, Paraguay, Portugal, Rumania, Sierra Leona, Sri Lanka, Suecia, Túnez, Uruguay y Uzbekistán.

¹ Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo correspondientes a sus períodos de sesiones 34º a 37º figuran en los documentos [A/CN.9/930/Rev.1](#); [A/CN.9/930/Rev.1/Add.1](#); [A/CN.9/935](#); [A/CN.9/964](#), y [A/CN.9/970](#), respectivamente.

² Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo correspondientes a sus períodos de sesiones 38º a 45º figuran en los documentos [A/CN.9/1004*](#); [A/CN.9/1004/Add.1](#); [A/CN.9/1044](#); [A/CN.9/1050](#); [A/CN.9/1054](#); [A/CN.9/1086](#); [A/CN.9/1092](#); [A/CN.9/1124](#); [A/CN.9/1130](#), y [A/CN.9/1131](#).

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, párrs. 35, 40 y 90. Los textos aprobados por la Comisión pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://uncitral.un.org/es/texts/isds>.

⁴ *Ibid.*, párr. 90.

⁵ *Ibid.*, párrs. 151, 152 y 155.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.
8. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (ASEAN), Centro del Sur, Comunidad Andina (CAN), Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG), Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO), secretaría de la Carta de la Energía y secretaría del Commonwealth;

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: Academic Forum, Académie Africaine de la Pratique du Droit International (AAPDI), African Association of International Law (AAIL), All India Bar Association (AIBA), American Arbitration Association – International Centre for Dispute Resolution (AAA/ICDR), American Bar Association (ABA), American Society of International Law (ASIL), ArbitralWomen, Asian Academy of International Law (AAIL), Association for the Promotion of Arbitration in Africa (APAA), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), British Institute of International and Comparative Law (BIICL), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Center for International Investment and Commercial Arbitration (CIICA), Centre of Excellence for International Courts (iCourts), Centre for International Law, National University of Singapore (CIL), Chartered Institute of Arbitrators (CIArb), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Columbia Centre on Sustainable Investment (CCSI), Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC-IACAC), Corporate Counsel International Arbitration Group (CCIAG), European Federation for Investment Law and Arbitration (EFILA), European Law Institute (ELI), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), Geneva Center for International Dispute Settlement (CIDS), Institute for Transnational Arbitration at the Center for American and International Law (CAIL/ITA), Institute of International Law (IIL), Inter-American Bar Association (IABA), International Arbitration Institute (IAI), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Council for Commercial Arbitration (ICCA), International Institute for Environment and Development (IIED), International Institute for Sustainable Development (IISD), International Law Association (ILA), International Law Institute (ILI), Islamic Chamber of Commerce, Industry and Agriculture (ICCIA), Max Plank Institute for Comparative Public Law and International Law (MPIL), Milan Chamber of Arbitration, New York City Bar Association (NYCBA), New York International Arbitration Center (NYIAC), New York State Bar Association (NYSBA), Regional Centre for International Commercial Arbitration Lagos (RCICAL), Stockholm Chamber of Commerce Arbitration Institute (SCC Arbitration Institute), Swiss Arbitration Association (ASA), Tehran Chamber of Commerce, Industries, Mines and Agriculture (TCCIMA), United States Council for International Business (USCIB) y Vienna International Arbitration Centre (VIAC).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Shane Spelliscy (Canadá)

Relatora: Sra. Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.III/WP.229](#)), proyecto de disposiciones relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento sobre derecho internacional de las inversiones ([A/CN.9/WG.III/WP.230](#)), proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales ([A/CN.9/WG.III/WP.231](#)) y anotaciones al proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales ([A/CN.9/WG.III/WP.232](#)).

Además, se pusieron a disposición del Grupo de Trabajo a modo de referencia un documento en que se presentaba el posible presupuesto de un centro de asesoramiento (A/CN.9/WG.III/WP.212/Add.1) y una compilación de disposiciones de acuerdos internacionales de inversión y de reglamentos de arbitraje relativas a cuestiones procesales y transversales.

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE).
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del programa.

12. En cuanto al calendario del período de sesiones, se convino en que durante los tres primeros días se comenzaría a debatir el proyecto de disposiciones relativo al establecimiento de un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones, a lo cual seguirían los debates sobre el proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales y sus anotaciones.

III. Proyecto de disposiciones relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento sobre derecho internacional de las inversiones

A. Observaciones generales

13. Al iniciarse las deliberaciones, se recordó que el Grupo de Trabajo había estudiado la posibilidad de establecer un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones (el “centro de asesoramiento” o el “centro”) en sus períodos de sesiones 38º y 43º, celebrados en octubre de 2019 y septiembre de 2022, respectivamente, en los que se había expresado apoyo a que se estableciera (véanse los documentos A/CN.9/1044 y A/CN.9/1124, respectivamente). También se recordó que, de conformidad con el plan de trabajo convenido por el Grupo de Trabajo en la continuación de su 40º período de sesiones, celebrado en mayo de 2021 (véase el anexo de A/CN.9/1054), estaba previsto que se presentara el establecimiento del centro de asesoramiento a la Comisión en su siguiente período de sesiones, en 2024.

14. En ese contexto, el Grupo de Trabajo inició un debate sobre qué propuestas se harían a la Comisión y qué se le recomendaría como línea de acción. Se sugirieron diversas opciones, por ejemplo, que la Comisión procediera de alguna de las siguientes maneras: i) que aprobara el proyecto de disposiciones relativas al establecimiento del centro de asesoramiento como un texto modelo que podrían utilizar los Estados y las organizaciones que desearan establecer un centro de asesoramiento; ii) que aprobara el proyecto de disposiciones en principio, sujeto a que se finalizara la labor sobre un instrumento multilateral de reforma del sistema de SCIE (el “instrumento multilateral”) para llevar a cabo las reformas del sistema de SCIE de manera integral, o iii) que procediera al establecimiento del centro de asesoramiento sin esperar necesariamente a que se concluyera la labor sobre ese instrumento multilateral (véase A/CN.9/WG.III/WP.230, párr. 45).

15. Si bien hubo opiniones discrepantes acerca de esas distintas opciones, se reiteró un apoyo general a que se estableciera un centro de asesoramiento, en particular para atender la necesidad urgente de asistencia que tenían los Estados en desarrollo en materia de controversias relativas a inversiones.

16. Durante las deliberaciones, se propuso que el centro de asesoramiento se estableciera como órgano intergubernamental y que el Grupo de Trabajo se esforzara por elaborar un estatuto por el que se creara esa institución. También se propuso que el centro se estableciera como organización independiente de cualquier organización existente y que no se vinculara su creación con otros elementos de reforma, en particular con un mecanismo permanente. Se señaló que era prematuro decidir la forma en que se establecería ese centro, ya que ello dependería de los progresos que se realizaran en relación con otros elementos de reforma. Se señaló que podría resultar ventajoso establecer el centro bajo los auspicios de un órgano existente (por ejemplo, las Naciones Unidas) y que sería necesario estudiar detenidamente la vinculación que tendría ese centro con otros elementos de reforma, por cuanto ambas cosas tenían repercusiones financieras. También se observó que, si bien las disposiciones fundamentales relativas al establecimiento del centro tendrían que ser convenidas por la Comisión, debería darse cierto grado de discrecionalidad a los miembros del centro (y a la estructura de gobierno de este último) y que el establecimiento del centro debería basarse en las negociaciones que se llevaran a cabo en el futuro entre posibles donantes y beneficiarios (especialmente en cuanto a los aspectos relativos a su financiación). Se indicó que al diseñarse el centro deberían asegurarse elementos importantes como la accesibilidad del centro y sus servicios; su independencia; su imparcialidad y la necesidad de evitar injerencias externas o conflictos de intereses; la diversidad geográfica en cuanto a los lugares donde estarían presentes el centro y su personal, y la eficiencia y sostenibilidad de su funcionamiento desde el punto de vista económico.

17. En resumen, se consideró en general que el centro de asesoramiento debería establecerse como órgano intergubernamental, lo que requeriría la elaboración de un instrumento internacional en el que podrían hacerse partes los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo acordó proceder a la preparación de un proyecto de disposiciones por el que se crearía el centro. Se sugirió que el proyecto de disposiciones podría más adelante pasar a ser un protocolo o un anexo del instrumento multilateral, lo que evitaría la necesidad de preparar un tratado por separado. Sin embargo, se señaló que aún no estaba claro cómo funcionaría el instrumento multilateral, en particular la cuestión de si un Estado que no hubiera suscrito el instrumento multilateral podría, sin suscribirlo, firmar su protocolo o anexo. Se acordó que los Estados y las organizaciones regionales de integración económica tendrían flexibilidad para hacerse parte en ese protocolo o anexo. Se convino además en que el establecimiento del centro sería independiente de otros elementos de reforma del sistema de SCIE que se abordaran en el instrumento multilateral.

18. El Grupo de Trabajo acordó asimismo recomendar a la Comisión que aprobara el proyecto de disposiciones en principio, lo que permitiría que se le introdujeran cambios. Se adelantó además que, una vez que la Comisión aprobara en principio el proyecto de disposiciones, sería necesario que el Grupo de Trabajo y la secretaría trabajaran para poner en marcha el centro de asesoramiento abordando las cuestiones que surgieran en su implementación.

19. En ese entendimiento, el Grupo de Trabajo pasó a examinar el proyecto de disposiciones relativas al establecimiento de un centro de asesoramiento que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.230](#).

B. Establecimiento, objetivos y principios generales ([A/CN.9/WG.III/WP.230](#), párrs. 6 a 10)

20. El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones 1 a 3, que se referían respectivamente al establecimiento, los objetivos y los principios generales del centro de asesoramiento.

Disposición 1 – Establecimiento

21. En cuanto a la disposición 1, se propuso que el nombre del centro de asesoramiento describiera sus funciones y, por lo tanto, contuviera una referencia a la solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE). Se propuso que se colocara la disposición entre corchetes, en razón de que sería necesario modificarla si el centro se establecía bajo los auspicios de una institución existente, aunque se consideró en general que aprobar las disposiciones “en principio” permitiría adaptarlas en ese caso.

Disposición 2 – Objetivos

22. Si bien se expresó algún apoyo al texto de la disposición 2, tal como se encontraba redactado, se hicieron varias sugerencias.

23. Una sugerencia fue que se hiciera una descripción más genérica de los objetivos que tendría el centro de asesoramiento, lo que haría que tuviera un mandato amplio que también podría modificarse con el tiempo en función de las novedades que se produjeran en ese ámbito y las necesidades de los beneficiarios. Por otra parte, se indicó que en la disposición podrían destacarse las prioridades del centro y las cuestiones a las que debería prestar especial atención sin limitar necesariamente el alcance de sus servicios. También se sugirió que el centro hiciera hincapié en actividades orientadas a la creación de capacidad y no en prestar servicios para casos concretos, por ejemplo, servicios de representación.

24. También se sugirió que en la disposición 2 se mencionaran expresamente las disposiciones 6 y 7 o que se destacaran esas disposiciones como disposiciones en que se hacía referencia a las dos funciones fundamentales del centro de asesoramiento. En respuesta a esas sugerencias, se observó que tal vez la disposición 2 no fuera necesaria por cuanto se refería simplemente a los servicios mencionados en las disposiciones 6 y 7 y que quizás sería mejor mencionar los objetivos del centro en un preámbulo. Otra opinión fue que entre los objetivos del centro deberían incluirse servicios de asesoramiento jurídico que se prestaran con anterioridad al inicio formal de los procesos de SCIE.

25. Se propuso, por otra parte, que en la disposición 2 se indicara expresamente que los beneficiarios serían los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. En respuesta a esa propuesta, se explicó que en la disposición 3 quedaba claro que únicamente los Estados y las organizaciones regionales de integración económica podrían ser miembros del centro de asesoramiento y, por ende, recibir sus servicios, mientras que en la disposición 6, párrafo 3, y en la disposición 7, párrafo 3, se daba flexibilidad para prestar servicios en determinadas circunstancias a quienes no fueran miembros.

26. Se expresaron distintas opiniones con respecto a si el centro de asesoramiento debería prestar asistencia en materia de solución de controversias entre Estados y si esos servicios deberían mencionarse expresamente en la disposición 2 o quedar excluidos de su alcance. Aunque se señaló que el mandato del Grupo de Trabajo no incluía la preparación de disposiciones específicas sobre la solución de controversias entre Estados, se preguntó si este último tema quedaría comprendido dentro del mandato del Grupo de Trabajo. A ese respecto, se analizó el significado del término “solución de controversias entre inversionistas y Estados” y del término “controversia internacional relativa a inversiones”, tal como se lo utilizaba en el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

27. Una de las opiniones fue que la solución de controversias entre Estados no debería estar comprendida en el mandato del centro de asesoramiento, ya que este debería ocuparse principalmente de las controversias que surgieran entre un inversionista y un Estado, cuyo costo había sido en parte lo que había originado interés en el establecimiento del centro. En apoyo a esa opinión, se dijo que prestar asistencia en relación con la solución de controversias entre Estados (además de en relación con las controversias entre inversionistas y Estados) supondría una pesada carga para el centro

y podría generar tensiones y tal vez conflictos de intereses, en particular si el centro prestaba asistencia a Estados partes que fueran parte en una misma controversia entre Estados. Se señaló además que la solución de controversias entre Estados no generaba el mismo grado de inquietud que generaban los costos que la SCIE. Por ello, se expresó apoyo a la idea de que se hiciera referencia a la solución de controversias relativas a inversiones o que se asegurara que el término “SCIE” se interpretaría en un sentido estricto, en ambos casos con el fin de que quedara excluida la solución de controversias entre Estados.

28. Por otra parte, se observó que se estaba utilizando la solución de controversias entre Estados para dirimir controversias relativas a inversiones y que en el futuro quizás se desarrollarían otras alternativas a la SCIE. Por ese motivo, se propuso que la disposición no fuera restrictiva ni limitara indebidamente los servicios que se prestarían, en particular si el centro de asesoramiento tuviera capacidad para prestarlos. Se observó también que la experiencia del Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la OMC (ACWL) ponía de manifiesto que la prestación de asistencia en materia de solución de controversias entre Estados no planteaba ningún problema en relación con los conflictos de intereses. También se hizo referencia al artículo 2, párrafo 1, del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que permitía a los Estados aplicar ese código en las controversias que se plantearan entre Estados.

29. En cuanto a los fundamentos jurídicos de las controversias en relación con las cuales el centro de asesoramiento podría prestar asistencia, se señaló que el centro podría prestar asistencia con independencia de si el fundamento era un tratado de inversión, una ley nacional o un contrato de inversión. Se indicó, sin embargo, que se debería dar prioridad a las controversias que dimanaran de tratados de inversión.

30. Se expresaron distintas opiniones sobre si el centro de asesoramiento debería prestar servicios en materia de mediación de inversiones y prevención de controversias relativas a inversiones.

Disposición 3 – Principios generales

31. En general se consideró que la disposición 3 debería redactarse con mayor precisión y claridad, en el caso de que se la mantuviera. Se formularon distintas propuestas de redacción.

32. Una de ellas consistía en que se introdujera un encabezamiento en que se señalara que los principios enunciados en la disposición tenían por finalidad “promover los objetivos del Centro de Asesoramiento”.

33. En relación con el párrafo 1, se propuso que se hiciera referencia a la sostenibilidad de la estructura de financiación del centro para poner énfasis en la accesibilidad, y destacar que los servicios del centro deberían ser asequibles para los países menos adelantados y los países en desarrollo. Se dijo que el párrafo 1 podría tener el siguiente tenor: “El Centro de Asesoramiento funcionará de una manera eficaz, asequible, accesible y sostenible desde el punto de vista financiero”.

34. En relación con el párrafo 2, se indicó que se podría aclarar el significado de “independencia” e “influencias externas”. Se dijo que el centro debería desempeñar sus funciones con independencia e imparcialidad, sin importar cuáles fueran sus fuentes de financiación. Se aclaró que no se mencionaba el concepto de imparcialidad en la disposición 3 porque el centro sería, de hecho, parcial, ya que favorecería a algunos miembros al prestarles determinados servicios. En vista de lo anterior, se observó que el párrafo 2 podría quedar redactado de la siguiente manera: “El Centro de Asesoramiento será independiente y estará libre de influencias indebidas, entre ellas, la influencia de los donantes”.

35. En cuanto al párrafo 3, se hizo hincapié en la necesidad de evitar que se produjeran solapamientos con las actividades de otras organizaciones y de coordinar esas actividades. Se señaló que el párrafo 3 no debería ser demasiado prescriptivo, sino que debería hacer hincapié en la cooperación, también con organizaciones regionales. Así

pues, se observó que el párrafo 3 podría decir lo siguiente: “El Centro de Asesoramiento cooperará estrechamente con organizaciones internacionales y regionales y coordinará, cuando corresponda, sus actividades a fin de garantizar la utilización óptima de sus recursos”.

36. Se propuso tratar la confidencialidad de la información como principio general. Si bien se consideró en general que el centro de asesoramiento debería tener la obligación de garantizar la confidencialidad de la información que obtuviera al prestar sus servicios, se expresaron también opiniones según las cuales eso guardaría más relación con el funcionamiento administrativo del centro.

37. Se propuso incluir un párrafo adicional en la disposición 3 para destacar que el centro de asesoramiento tenía como objetivo prestar asistencia a los países menos adelantados y países en desarrollo. Se observó que la inclusión de ese principio general podría ayudar al centro a obtener fondos de asistencia oficial para el desarrollo. Si bien se expresó apoyo a esa idea, también se hicieron preguntas acerca de cómo se haría esa clasificación (entre otras cosas, quién haría la clasificación y con qué criterios).

38. Otra sugerencia fue que se indicara que el centro de asesoramiento debería tratar de evitar conflictos de intereses cuando prestara sus servicios. Por otra parte, se propuso que se señalara como principio general la necesidad de que el centro tratara a todos los miembros por igual.

C. Composición y estructura (A/CN.9/WG.III/WP.230, párrs. 11 a 20)

39. El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones 4 y 5 del proyecto, que se referían respectivamente a la composición y la estructura de gobierno del centro de asesoramiento.

Disposición 4 – Composición

40. En el entendimiento de que el centro se establecería como órgano intergubernamental, se consideró en general que únicamente deberían tener la posibilidad de ser miembros los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. A ese respecto, se observó que no debería ser demasiado gravoso para los países menos adelantados adquirir la condición de miembro.

41. Aunque se observó que sería conveniente que el centro cooperara con organizaciones o instituciones cuando prestara sus servicios, se consideró en general que no serviría de mucho otorgar la condición de observadoras a esas organizaciones o instituciones. Se señaló que los órganos no estatales, como las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME), podrían beneficiarse con los servicios del centro. Sin embargo, también se dijo que no deberían estar autorizadas a recibir esos servicios, porque el centro debería prestarlos únicamente a los Estados.

42. En cuanto a la sugerencia de que se podría desarrollar el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 1, se observó también que sería prematuro hablar de métodos, si se tenía presente que aún debía determinarse la relación que existiría entre el instrumento multilateral y el proyecto de disposiciones (como posible protocolo del instrumento multilateral). A ese respecto, se observó que podría trabajarse sobre esas cuestiones paralelamente al instrumento multilateral.

43. En relación con una sugerencia de que se suprimiera el párrafo 2 porque se limitaba a señalar los derechos y las obligaciones de los miembros que figuraban en otras disposiciones, se consideró en general que era conveniente destacar que la condición de miembro del centro comportaba determinados derechos y obligaciones que se enunciaban en las disposiciones 6 a 8 y en el reglamento que aprobara el Consejo Directivo. Se observó que debería quedar claro para los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que la adquisición de la condición de miembro traía aparejados beneficios y obligaciones. Tras deliberar, se señaló que el párrafo 2 podría rezar así: “Cada miembro tendrá derecho a recibir los servicios del Centro y tendrá las obligaciones enunciadas en las presentes disposiciones y el reglamento que apruebe el Consejo Directivo”.

44. Se reconoció que era necesario clasificar a los miembros en distintas categorías en función de lo siguiente: i) los servicios que se prestaran; ii) la prioridad que se les otorgara en la obtención de servicios; iii) las contribuciones económicas que debieran hacer, y iv) los honorarios que se cobrarían por los servicios. Se sugirió que en la disposición 4 se indicara en qué categoría quedarían incluidos los Estados o las organizaciones regionales de integración económica. Se observó además que esa clasificación debería figurar en el instrumento por el que se estableciera el centro de asesoramiento a fin de que los miembros del centro quedaran informados de sus derechos y obligaciones. También se manifestó que, si bien no sería prudente dejar la clasificación en manos del Consejo Directivo o el Director Ejecutivo, se debería abrir la posibilidad de que se introdujeran los cambios que fueran necesarios una vez que el centro se pusiera en marcha. Otra opinión fue que el instrumento por el que se estableciera el centro podría contener orientación sobre el sistema de clasificación, el Consejo de Administración decidir las categorías y el Director Ejecutivo aplicarlas en el caso concreto.

45. Se expresaron opiniones discrepantes respecto del modo en que se podrían clasificar los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. Se hizo referencia a los criterios y las metodologías utilizadas por diferentes organizaciones, pero se señaló que se empleaban en un contexto diferente o con otras finalidades. También se explicó que, si bien las Naciones Unidas llevaban una lista de los países menos adelantados, no llevaban una lista oficial de países en desarrollo ni de los países desarrollados. En ese contexto, se expresaron dudas acerca de la necesidad de realizar una clasificación. Sin embargo, se señaló que convendría elaborar un conjunto de criterios para el centro, inspirado en las clasificaciones existentes y en que se incluyeran posiblemente otros criterios (por ejemplo, experiencia en procesos de SCIE). Se mencionó que los Estados deberían tener derecho a elegir la categoría a la que pertenecerían. También se dijo que sería más apropiado recurrir a una forma objetiva de hacer la clasificación. El Grupo de Trabajo decidió que seguiría examinando la cuestión en el contexto de las disposiciones 7 y 8.

Disposición 5 – Estructura

46. En cuanto a la estructura del centro de asesoramiento, se apoyó que se estableciera una estructura simple de dos niveles integrada por un Consejo Directivo y una secretaría encabezada por el Director Ejecutivo. Sin embargo, se sugirió que, para que la estructura fuera eficiente, podría ser conveniente estudiar la posibilidad de crear un órgano de administración o un comité formado por un número reducido de representantes que adoptara en la práctica las decisiones sobre el funcionamiento del centro y supervisara las actividades de la secretaría. Se propuso además cambiar el nombre del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo para que reflejaran mejor sus funciones y el contexto.

47. Se consideró en general que debería aclararse el párrafo 2 para indicar que cada miembro nombraría un representante ante el Consejo Directivo. En respuesta a una pregunta sobre el funcionamiento de ese consejo (por ejemplo, la elección y el mandato del Presidente del Consejo, los miembros de la Mesa, el momento y el lugar en que se celebrarían las reuniones anuales, el *quorum* y la forma en que se convocaría a una reunión extraordinaria), se señaló que esas cuestiones se regirían por regla general por el reglamento que aprobara. A ese respecto, se formularon interrogantes sobre si sería necesario desarrollar determinados aspectos en la disposición 5.

48. En ese contexto, se expresaron opiniones discrepantes sobre el grado de discrecionalidad que tendría el Consejo Directivo para aprobar o modificar el reglamento o las normas de procedimiento. Se indicó que determinados aspectos (por ejemplo, las normas de votación si no hubiera un consenso y los criterios que se utilizarían para fijar contribuciones y honorarios) tendrían que figurar expresamente en el proyecto de disposiciones.

49. En relación con el párrafo 3, se propuso que se añadiera un nuevo apartado, que permitiría al Consejo Directivo desempeñar cualquier otra función de conformidad con el proyecto de disposiciones. Se explicó que el apartado brindaría la flexibilidad

necesaria y permitiría al Consejo Directivo adaptarse a circunstancias cambiantes o a necesidades imprevistas. Se sugirió que el Consejo de Administración adoptara estrategias y objetivos a largo y corto plazo.

50. En relación con el párrafo 4 sobre la adopción de decisiones, se propuso que el Consejo Directivo tuviera la obligación de intentar adoptar sus decisiones por consenso, y que se previera también una norma subsidiaria para el supuesto de que no se pudiera alcanzar ese consenso (por ejemplo, una mayoría cualificada). Se observó que una norma de ese tipo evitaría las situaciones de bloqueo y permitiría que se adoptaran las decisiones oportunamente. Por otra parte, se señaló que para determinadas cuestiones se seguiría necesitando un consenso, en tanto que las cuestiones administrativas podrían decidirse por mayoría simple. En ese contexto, se mencionó la necesidad de establecer las normas básicas de votación (por ejemplo, que cada miembro dispusiera de un voto, cuál sería el *quorum* necesario para tomar decisiones y qué umbral se fijaría para constituir una mayoría cualificada a efectos de la adopción de decisiones cuando no hubiera consenso).

51. En cuanto al párrafo 5, se señaló que se podría aclarar mejor la relación que existiría entre el Consejo Directivo, el Director Ejecutivo y la secretaria, así como el mecanismo de rendición de cuentas y la facultad del Consejo Directivo para destituir al Director Ejecutivo. También se señaló que en el párrafo 5 deberían quedar claramente establecidas la función que cumpliría la secretaria en la prestación de servicios al centro de asesoramiento y la discrecionalidad que se otorgaría al Director Ejecutivo para que tomara ciertas decisiones. Asimismo, se señaló que debería aclararse la función de representación que tendría el Director Ejecutivo. Se indicó además que debería haber un mayor equilibrio de género y geográfico en el personal de la secretaria, y que deberían estar representadas también diferentes tradiciones jurídicas, así como los países menos adelantados y los países en desarrollo. También se sugirió que el Director Ejecutivo informara sobre las contribuciones voluntarias de forma transparente y accesible para evitar cualquier posible conflicto de intereses. Por último, se dijo que el reglamento del centro debería incluir normas para resolver situaciones en que se plantearan conflictos de intereses.

D. Funciones y servicios (A/CN.9/WG.III/WP.230, párrs. 21 a 33)

Disposición 6 – Actividades de asistencia técnica y creación de capacidad

52. Se observó que las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad mencionadas en la disposición 6 constituirían uno de los dos pilares fundamentales de las actividades del centro, que deberían estar abiertas a todos los miembros y ser de carácter general (en comparación con las actividades enunciadas en la disposición 7, que se referirían más bien a casos específicos y se realizarían a petición de un miembro). En ese contexto, se preguntó si la disposición 6 incluiría la situación en que un miembro solicitara asesoramiento jurídico sobre una medida que estuviera considerando adoptar.

53. En relación con el párrafo 1, se expresó apoyo general a la idea de que el centro no se limitara a coordinar actividades, sino que también realizara directamente actividades de asistencia técnica y creación de capacidad y las facilitara.

54. En cuanto al párrafo 2, se formularon las siguientes sugerencias:

- que se suprimiera la referencia a la “gestión de conflictos” en el apartado a);
- que se suprimiera la frase que comenzaba con las palabras “entre ellos” en el apartado b), por cuanto el párrafo 2 contenía una lista indicativa, y que se suprimiera la referencia que se hacía a “la solución de controversias entre Estados”;
- que se excluyeran los servicios relacionados con las políticas de promoción de las inversiones y la interpretación de los tratados, y
- que se indicara que el centro podría funcionar como repositorio del derecho internacional de las inversiones y los recursos relacionados con la SCIE.

55. En cuanto al párrafo 2 c), se expresó amplio apoyo a la idea de que el centro funcionara como foro de intercambio de información y mejores prácticas. Se sugirió que tal vez sería mejor que ese foro se estableciera en el instrumento multilateral y no en el centro, para que hubiera una participación más amplia y se evitara la duplicación.

56. En relación con el párrafo 3, se expresaron algunas dudas sobre si quienes no fueran miembros deberían tener la posibilidad de participar en las actividades del centro de asesoramiento. A ese respecto, se aclaró que las instituciones o las personas que prestaban los servicios contemplados en las disposiciones 6 y 7 deberían tener por regla general la posibilidad de participar en ellas.

57. Sin embargo, se señaló que se debería seguir estudiando la posibilidad de que participaran quienes no fueran miembros, en su condición de beneficiarios de los servicios. También se señaló que las circunstancias que justificarían la participación de no miembros como beneficiarios de servicios variarían en función de si el no miembro fuera un Estado o una entidad no estatal.

58. Se expresaron opiniones particularmente discrepantes con respecto a si las MIPYME y posiblemente otros inversionistas podrían recibir los servicios contemplados en la disposición 6, por cuanto ello podría tener repercusiones financieras y dar lugar más adelante a que se demandara a algún miembro. Se observó que si las MIPYME recibieran servicios del centro podrían generarse conflictos de intereses. También se observó que el deseo de facilitar el acceso a la justicia no justificaría que las MIPYME recibieran servicios del centro, ya que podrían obtener apoyo de otras fuentes, por ejemplo, obtener financiación de terceros. En ese contexto, una opinión fue que las MIPYME solo deberían estar autorizadas a utilizar el centro si se prohibía totalmente la financiación por terceros en la SCIE. Se cuestionó la definición y los tipos de MIPYME que recibirían servicios, ya que podrían variar de una jurisdicción a otra. A ese respecto, se propuso que se modificara el párrafo 3 para limitar la participación a los Estados o a las organizaciones regionales de integración económica que no fueran miembros.

59. Por otra parte, se dijo que la asistencia técnica y la creación de capacidad de las MIPYME eran formas importantes de dar acceso a la justicia y podían prevenir controversias, por lo que deberían quedar comprendidas entre las funciones del centro. En apoyo a esa afirmación, se observó que prestar apoyo a las MIPYME también podría atraer contribuciones financieras para el centro y permitir a este desarrollar un enfoque equilibrado que reflejara las opiniones tanto de los Estados demandados como de los inversionistas demandantes. También se dijo que la participación de las MIPYME en algunas de las actividades del centro, por ejemplo, en las actividades de creación de capacidad, podría redundar en beneficios tanto para el Estado de origen de la MIPYME como para el Estado de acogida, porque esa creación de capacidad podría ayudar a prevenir controversias. Se propuso que en la disposición 6 se hiciera referencia expresa a las MIPYME y que el Grupo de Trabajo elaborara criterios para determinar las circunstancias en que las MIPYME podrían recibir servicios del centro, que se someterían al examen ulterior del Grupo de Trabajo.

60. Se consideró en general que debería ser el Consejo Directivo, y no el Director Ejecutivo, quien determinara en última instancia si los no miembros deberían tener la posibilidad de utilizar los servicios del centro (el Consejo Directivo establecería como mínimo los criterios que deberían cumplirse para participar en las actividades y examinaría las decisiones que se adoptaran), aunque se podría delegar cierto margen de discrecionalidad en el Director Ejecutivo en determinados supuestos en particular.

61. Se señaló que se podría elaborar una lista no taxativa de criterios para determinar la participación de quienes no fueran miembros; esa lista podría variar dependiendo de si el no miembro que quisiera participar en la actividad fuera un Estado o una organización regional de integración económica. A ese respecto, se propuso suprimir la palabra “especialmente” en el párrafo 3 de la disposición 6. Se indicó que podrían examinarse algunos criterios útiles como el hecho de que la participación de los no miembros fuera “beneficiosa para los miembros” y supusiera una “contribución a los objetivos del Centro”, y que el centro dispusiera de recursos suficientes. No obstante,

se sugirió que se aclarara qué significaba “ser beneficioso”. También se señaló que los no miembros deberían pagar honorarios por los servicios, preferentemente superiores a los que se cobrara a los miembros.

62. En resumen, se solicitó a la secretaría que modificara la disposición 6 habida cuenta de las deliberaciones mantenidas y que introdujera los siguientes cambios:

- aclarar que el centro podría coordinarse y cooperar con quienes no fueran miembros para prestar sus servicios;
- indicar claramente quiénes recibirían los servicios;
- en el caso de que quienes no fueran miembros tuvieran acceso a los servicios, elaborar posibles criterios para que utilizara el Consejo Directivo, distinguiendo entre las situaciones en que el no miembro fuera un Estado y las situaciones en que no lo fuera;
- incluir vías para incentivar que se adquiriera la condición de miembro, incluida una estructura de precios que fuera favorable a los miembros, y
- dar una solución a los posibles conflictos de intereses que pudieran surgir cuando se prestara servicios a quienes no fueran miembros.

Disposición 7 – Asistencia en relación con procesos de SCIE

63. Si bien hubo una propuesta de que el centro de asesoramiento no prestara los servicios previstos en la disposición 7, se consideró en general que la asistencia en relación con procesos de SCIE debería ser una de las funciones fundamentales del centro. Aunque se expresaron distintas opiniones con respecto a si los servicios contemplados en la disposición 7 deberían tener prioridad sobre los servicios previstos en la disposición 6, se estimó en general que los servicios mencionados en ambas disposiciones eran igualmente importantes y deberían constituir los dos pilares del funcionamiento del centro. En este contexto, se sugirió que se aplicara un enfoque gradual, según el cual el Consejo de Administración decidiría si prestaría los servicios enumerados en la disposición 7 y cómo lo haría, en función de los recursos de que dispusiera el centro.

64. En relación con el párrafo 1, se observó que el centro debería tratar de prestar sus servicios al mayor número de miembros posible. Se consideró en general que todos los miembros deberían tener derecho a solicitar los servicios del centro, aun cuando no pudieran tal vez recibir esos servicios en razón de las normas de prelación que se hubieran acordado. Se señaló además que deberían modificarse los párrafos 1 y 2 para permitir que los miembros solicitaran apoyo y asesoramiento jurídicos antes de que se iniciara formalmente un proceso de SCIE. En cuanto al alcance del párrafo 1, según una opinión, debería circunscribirse a un proceso entablado entre un inversionista extranjero y un Estado, aunque se opinó también que debería aplicarse asimismo a la solución de controversias entre Estados.

65. Se hicieron varias sugerencias en relación con los servicios enumerados en el párrafo 2.

66. Se sugirió que el centro hiciera hincapié en prestar asistencia en las primeras etapas del proceso. Sin embargo, se dijo también que el centro debería tratar de prestar servicios a lo largo de todo el proceso a fin de asegurar la coherencia y reducir efectivamente la carga de los miembros. Tras reconocer que los distintos servicios enumerados tendrían diferentes repercusiones financieras, se preguntó hasta qué punto estaría el centro obligado a prestar asistencia (por ejemplo, en relación con la ejecución de un laudo) y si los miembros deberían abonar honorarios por todos los servicios o si algunos servicios no requerirían un pago adicional más allá de la contribución que se abonara por ser miembro.

67. Se sugirió que el centro tuviera en cuenta la diversidad geográfica y de género al prestar los servicios enumerados en el párrafo 2 b) y se indicó que también podrían

prestarse servicios en relación con la mediación en materia de inversiones y la recusación de los árbitros.

68. Se expresaron opiniones discrepantes respecto de si el centro debería prestar los servicios de representación a que se hacía referencia en el párrafo 2 d). Una opinión fue que ese debería ser el servicio principal, si se tenía en cuenta que uno de los objetivos fundamentales que se perseguía con el establecimiento del centro era reducir la carga de los países en desarrollo a la hora de obtener representación. Otra opinión fue que, aunque los servicios de representación eran importantes, si el centro hiciera hincapié en primer lugar en los demás servicios que se enumeraban en el párrafo 2 —para los que se necesitaban menos recursos—, podría atender a un mayor número de miembros y estos podrían desarrollar la capacidad necesaria para representarse a sí mismos. Se indicó que una posibilidad sería deferir la decisión al Consejo Directivo.

69. Se sostuvo que debería aclararse el párrafo 2 e), en particular en cuanto a si se permitiría que el centro contratara a un asesor jurídico externo para prestar sus servicios, ya que ello tendría repercusiones financieras y podría generar conflictos de intereses. Se consideró en general que el centro, al menos en sus etapas iniciales, debería centrarse en facilitar que los miembros contrataran servicios de asesoramiento jurídico administrando una lista de bufetes jurídicos, que podrían prestar sus servicios gratuitamente o cobrando honorarios menores, y que el centro no debería contratar asesores jurídicos en nombre de los miembros.

70. Se señaló que debería modificarse el párrafo 2 f) para que quedara claro que la facultad que se otorgaba al Consejo Directivo para asignar funciones adicionales, por ejemplo, cuando se ampliara el centro, debería enmarcarse en los objetivos de este.

71. Se observó que los servicios mencionados en la disposición 7 deberían prestarse únicamente a los miembros, por lo que se propuso que se eliminara el párrafo 3 (así como la referencia al “no miembro” que se hacía en el párrafo 6). Se señaló que, si había de prestarse servicios a los no miembros, esos servicios deberían limitarse a los “Estados” no miembros, e incluso en ese caso, los servicios de representación no deberían prestárseles en general. Por otro lado, se dijo que las MIPYE también deberían recibir los servicios indicados en la disposición 7, con sujeción a las normas que determinara el Consejo de Administración.

72. Se apoyó en general que se diera prioridad a los países menos adelantados, seguidos de los países en desarrollo, cuando los recursos del centro no le permitieran atender todas las solicitudes. A ese respecto, se reiteró que era necesario clasificar claramente a los miembros (véanse los párrs. 44 y 45 *supra*).

73. En resumen, se solicitó a la secretaría que modificara la disposición 7 habida cuenta de las deliberaciones mantenidas y que introdujera los siguientes cambios:

- que se incluyera un texto alternativo en que se indicara si los servicios del centro se prestarían también en relación con la solución de controversias entre Estados;
- que se aclararan los servicios que se enumeraban en el párrafo 2, posiblemente sugiriendo cómo podrían establecerse prioridades entre los servicios o escalonarlos, manteniendo además los servicios de representación en la lista para seguirlos examinando;
- que se modificara el párrafo 3 para no excluir la posibilidad de que Estados u organizaciones regionales de integración económica que no fueran miembros pudieran recibir los servicios y aclarar cuáles serían las “circunstancias excepcionales” (por ejemplo, que los Estados no miembros se encontraran en el proceso de convertirse en miembros), a fin de que el Grupo de Trabajo examinara el párrafo 3 junto con el párrafo 3 de la disposición 6, y
- que se modificara el párrafo 5 para que el Consejo Directivo orientara al Director Ejecutivo en cuanto al modo de aplicar la prelación entre los servicios y la forma de categorizar el acceso de los miembros a esos servicios.

E. Financiación (A/CN.9/WG.III/WP.230, párrs. 34 a 38)

Disposición 8 – Financiación

74. Teniendo presente que era posible que algunos Gobiernos tuvieran dificultad para comprometerse a realizar contribuciones anuales, se observó que el párrafo 1 podría referirse a contribuciones iniciales que hicieran los miembros por única vez. Por otra parte, se puso énfasis en que las contribuciones anuales supondrían una fuente de financiación más previsible y estable para el centro.

75. Se consideró en general que el presupuesto del centro de asesoramiento debería financiarse fundamentalmente con las contribuciones anuales y los honorarios que se cobrara por los servicios, como se disponía en la primera oración del párrafo 3. Además, se estimó en general que debería alcanzarse un umbral mínimo (por ejemplo, un número mínimo de miembros, un nivel mínimo de recursos económicos o ambas cosas) antes de que el centro pudiera constituirse y comenzar a funcionar. A ese respecto, se indicó que podrían actualizarse las cifras del modelo presupuestario que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.212/Add.1](#). Se sugirió además que podrían establecerse anticipadamente fondos fiduciarios para recibir contribuciones y administrar el presupuesto general del centro.

76. Se señaló que la contribución anual que se esperaba de cada miembro debería establecerse de antemano a fin de que los Estados y las organizaciones regionales de integración económica pudieran comprender la naturaleza y el alcance de las obligaciones financieras que comportaba ser miembro del centro. Se sugirió que la escala de contribuciones reflejara los distintos niveles de desarrollo económico de los miembros y se basara en criterios objetivos, que podría modificar posteriormente el Consejo Directivo. Sin embargo, también se señaló que el Consejo de Administración podría ser quien estableciera la escala de contribuciones sobre la base de criterios predeterminados.

77. Se señaló que los honorarios que cobrara el centro podrían convertirse en la principal fuente de financiación una vez que se ampliara y estabilizara el funcionamiento del centro. Se observó también que, al igual que con las contribuciones anuales, sería necesario que se fijaran de antemano los honorarios que se cobrarán por los servicios y las distintas categorías de miembros y tal vez de no miembros (y que se cobrara a los no miembros honorarios suficientemente elevados para incentivarlos a hacerse miembros). Sin embargo, también se señaló que el Consejo de Administración debería ser quien estableciera la escala de honorarios sobre la base de criterios predeterminados.

78. Si bien se estimó que las contribuciones voluntarias de los Gobiernos, las organizaciones internacionales, las entidades privadas y los particulares garantizarían la viabilidad del centro, también se expresó prudencia. Se consideró que deberían elaborarse normas claras sobre la aceptación de esas contribuciones (por ejemplo, si podrían asignarse a fines específicos) a fin de garantizar la independencia del centro y la transparencia de su funcionamiento desde el punto de vista financiero.

79. Se propuso que el presupuesto y los gastos del centro se sometieran también a auditorías internas y externas, lo que podría dar respuestas a inquietudes éticas y mantener la integridad del centro.

80. En resumen, se solicitó a la secretaría que modificara la disposición 8 a la luz de las deliberaciones mantenidas y que incluyera previsiones más detalladas sobre las fuentes de financiación. También se le solicitó que preparara un cuadro con las contribuciones que habrían de hacer los miembros a partir de clasificaciones que ya existieran y criterios pertinentes, así como un cuadro de honorarios que habrían de abonar los miembros y los no miembros por los servicios. Teniendo en cuenta el poco tiempo de que se disponía hasta el siguiente período de sesiones y el carácter orientativo de los cuadros, el Grupo de Trabajo convino en que esos cuadros podrían prepararse como documentos oficiosos que examinaría el Grupo de Trabajo en su período de

sesiones de enero de 2024. Se pidió además a la secretaría que actualizara las cifras del modelo presupuestario que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.212/Add.1](#).

F. Estatuto jurídico y responsabilidad ([A/CN.9/WG.III/WP.230](#), párrs. 39 a 42)

Disposición 9 – Estatuto jurídico y responsabilidad

81. Partiendo de la suposición de que el centro de asesoramiento se establecería como organización internacional, se consideró en general que debería estar dotado de personalidad jurídica, lo que le permitiría gestionar sus actividades eficientemente (por ejemplo, contratando servicios, firmando contratos y adquiriendo bienes). Se dijo que el centro debería tener personalidad jurídica con independencia de que se estableciera en el marco de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional.

82. También se consideró que debería reconocerse algún tipo de inmunidad funcional al centro, al Director Ejecutivo y al personal de la secretaría, en relación con la situación del centro como organización intergubernamental (inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos realizados por esas personas en el ejercicio de sus funciones). Se señaló, sin embargo, que esa inmunidad funcional no debería entenderse en el sentido de que el personal no rendiría cuentas al centro, sus miembros y Director Ejecutivo, algo que tendría que establecerse claramente en el reglamento del personal o en otro código separado aplicable al personal.

83. En cuanto a la forma en que se otorgaría esa inmunidad, se hizo referencia a la posibilidad de que se celebrara un acuerdo con el Estado anfitrión donde el centro tuviera su sede. Se propuso que el estatuto por el que se estableciera el centro incluyera disposiciones relativas a la inmunidad funcional, por cuanto el centro y su personal podrían prestar servicios no solo en la sede sino también en el territorio sometido a la jurisdicción de otros miembros. También se observó que, de establecerse el centro bajo los auspicios de las Naciones Unidas, se podría hacer alusión a los tratados y las normas que se aplicaban al personal de esa Organización.

84. En lo referente a la ubicación, se indicó que el centro de asesoramiento debería ser accesible en general a los beneficiarios, lo cual podría asegurarse en mayor medida si el centro contara con presencia regional, con sujeción a los recursos disponibles.

G. El camino a seguir

85. A la luz de las deliberaciones reseñadas más arriba, se solicitó a la secretaría que modificara el proyecto de disposiciones sobre el establecimiento del centro de asesoramiento para que se examinara en el siguiente período de sesiones.

IV. Proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales

A. Observaciones generales

86. El Grupo de Trabajo recordó que en su 43^{er} período de sesiones, celebrado en septiembre de 2022, había examinado un proyecto de disposiciones sobre la reforma procesal basándose en el documento [A/CN.9/WG.III/WP.219](#), en el que se abordaban las cuestiones procesales de interés que el Grupo de Trabajo había señalado durante la primera etapa de su mandato. El Grupo de Trabajo también recordó que había examinado las denominadas cuestiones “transversales” (véase [A/CN.9/1124](#), párrs. 89 a 104) y señaló otras cuestiones sobre las que sería necesario seguir trabajando.

87. Tras observar que las cuestiones procesales y transversales se habían expuesto en detalle en forma de proyecto de disposiciones ([A/CN.9/WG.III/WP.231](#) y [A/CN.9/WG.III/WP.232](#)), el Grupo de Trabajo mantuvo un debate preliminar sobre

cómo se procedería en relación con esas disposiciones (en lo sucesivo, el “proyecto de disposiciones”). En general, se consideró que la reforma procesal constituía un pilar fundamental en la reforma del sistema de SCIE en que se podrían abordar las preocupaciones que había señalado el Grupo de Trabajo en la primera etapa de su labor.

88. Se observó que la Comisión había conferido al Grupo de Trabajo un mandato amplio para estudiar la posible reforma del sistema de SCIE y que con el proyecto de disposiciones se trataba de regular las cuestiones transversales que se habían señalado, en particular las que reflejaban las inquietudes de los países en desarrollo. Sin embargo, se expresó preocupación porque algunas de las cuestiones reguladas en el proyecto de disposiciones no quedaban comprendidas en el mandato del Grupo de Trabajo, que debía centrarse en los aspectos procesales de la reforma del sistema de SCIE. Se observó que el Grupo de Trabajo debería tener cuidado de no extenderse en su labor en el sentido de limitar el consentimiento que prestaran los Estados en los acuerdos internacionales de inversión ni afectar a las obligaciones sustantivas enunciadas en ellos. En particular, se expresaron dudas sobre la disposición 4 relativa a la solución de controversias entre Estados (ya que se consideró que la solución de controversias entre Estados no quedaba comprendida en el mandato del Grupo de Trabajo), y sobre la disposición 9 relativa a la denegación de beneficios y la disposición 12 relativa al derecho a regular. En consecuencia, se propuso que se suprimieran esas disposiciones o que se las enmarcara entre corchetes.

89. Se observó que el proyecto de disposiciones podría dar lugar a la armonización de las normas que regían la SCIE y a la modernización de los antiguos acuerdos internacionales de inversión. Por otra parte, se expresó la inquietud de que la elaboración del proyecto de disposiciones pudiera generar una mayor fragmentación si solo fuera aprobado por un número reducido de Estados y que pudiera generar inseguridad jurídica si se aplicara junto con disposiciones convencionales vigentes y reglamentos de arbitraje aplicables.

90. Se hizo referencia al proceso de enmienda de las Reglas del CIADI, que había durado varios años, y se observó que los resultados de ese proceso podrían orientar al Grupo de Trabajo respecto de las disposiciones que se solaparan con las disposiciones de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Sin embargo, se mencionó que, en vista de que no todos los Estados eran miembros del CIADI, convendría deliberar sobre las disposiciones pertinentes en el seno del Grupo de Trabajo y desarrollar las normas convenidas en el proceso de enmienda de las Reglas del CIADI para que reflejaran las cuestiones de interés señaladas por el Grupo de Trabajo (por ejemplo, la financiación por terceros).

91. En general se consideró que debería prepararse el proyecto de disposiciones para que se aplicara a las controversias dimanantes de los acuerdos internacionales de inversión, los contratos de inversión y las leyes nacionales. Se expresaron opiniones discrepantes con respecto a si debería prepararse el proyecto de disposiciones para que se aplicara por regla general a todas las formas de solución de controversias relativas a inversiones o si debería prepararse más bien para el contexto del arbitraje de inversiones, de modo que se pudiera modificar con posterioridad a fin de que se utilizara en un mecanismo permanente.

92. Se expresaron distintas opiniones acerca de la forma que podría revestir el proyecto de disposiciones. Según una opinión, se podría preparar el proyecto a modo de disposiciones modelo para que los Estados las incorporaran a sus acuerdos internacionales de inversión, según sus necesidades e intereses concretos, o para que las instituciones dedicadas a la solución de controversias las incorporaran a sus reglamentos de procedimiento. Se señaló que ese enfoque, conocido en inglés como “*suite approach*” daría flexibilidad, si bien su aplicación a los acuerdos internacionales de inversión vigentes podría ser mínima.

93. Según otra opinión, el proyecto se podría preparar a modo de disposiciones para el instrumento multilateral, de tal manera que algunas serían disposiciones fundamentales de ese instrumento (cuya aplicación no podrían excluir los Estados) y otras figurarían en un protocolo, que los Estados podrían optar por firmar o no firmar.

Se dijo que ese enfoque permitiría que el proyecto de disposiciones se aplicara a los acuerdos internacionales de inversión vigentes sin necesidad de modificar esos tratados uno por uno y que se aplicara a los futuros acuerdos internacionales de inversión por remisión. Sin embargo, se señaló que la inclusión del proyecto de disposiciones en el instrumento multilateral o en cualquier otro tratado dificultaría la modificación de esas disposiciones con posterioridad.

94. Según una tercera opinión, algunas de las disposiciones podrían prepararse como suplemento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para que se aplicaran únicamente en el contexto del arbitraje de inversiones. Se dijo que esas disposiciones podrían añadirse como anexo del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o presentarse como un conjunto de reglas autónomo que se incorporaría al Reglamento, de la manera similar a lo que ocurría con el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado. Se observó que ese enfoque permitiría actualizar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, aunque la aplicación de las disposiciones que se hicieran más adelante en las controversias dependería, en algunos casos, de la elección del reglamento que hiciera el inversionista demandante. Se advirtió que esa labor no debería repercutir negativamente en el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI para dirimir controversias no relacionadas con inversiones. También se señaló que al menos algunas de las disposiciones podrían constituir las normas de procedimiento de un mecanismo permanente.

95. Se observó que la posible forma o ubicación de las disposiciones variaría en función de cada una de ellas. A ese respecto, se formularon una gran variedad de sugerencias (por ejemplo, que las disposiciones que figuraban en la sección II.B se prepararan a modo de suplemento del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o como normas de procedimiento de un mecanismo permanente). También se indicó que sería mejor formular algunas de las cuestiones como textos de orientación en lugar de formularlas como reglas. Por ello, se convino en que se estudiaría la cuestión de la forma a medida que el Grupo de Trabajo examinara el contenido de cada disposición.

96. Durante las deliberaciones, se señaló que se podrían utilizar métodos de trabajo oficiosos para avanzar en la labor relativa al proyecto de disposiciones, por ejemplo, acudiendo a grupos de redacción o a reuniones entre períodos de sesiones. Sin embargo, se reiteró que la participación en reuniones oficiosas planteaba dificultades para algunas delegaciones por los costos que tenían y por problemas de idioma y que las decisiones solamente deberían adoptarse en el foro oficial.

97. El Grupo de Trabajo también deliberó sobre la secuencia en que examinaría las disposiciones y las prioridades que habían de establecerse. Se expresaron opiniones divergentes al respecto. Según una opinión, debería comenzarse por examinar la disposición 23, porque los daños y perjuicios en la SCIE suscitaban importantes inquietudes para los países en desarrollo. Según otra opinión, la labor debería centrarse en las disposiciones que regulaban la sustanciación de las actuaciones, que se encontraban en un estado más avanzado de estudio por el Grupo de Trabajo y con respecto a las cuales era más probable que se llegara a un consenso. Otra opinión fue que las disposiciones que se refirieran a la limitación de las reclamaciones, como las relativas a la denegación de beneficios, las demandas de los accionistas, las reconveniones y el derecho a regular merecían más atención, aunque algunos señalaron que esos temas, así como los daños y perjuicios, no estaban incluidos en el mandato del Grupo de Trabajo, porque tenían que ver con obligaciones sustantivas y opciones de política.

98. Tras deliberar, se decidió que el Grupo de Trabajo examinaría en primer lugar la disposición 23 relativa a los daños y perjuicios, y procedería a continuación con el examen de las disposiciones de la sección II.A. Se acordó además que después se podrían examinar las disposiciones de la sección II.B y las disposiciones 24 y 25.

B. Daños y perjuicios

99. El Grupo de Trabajo examinó la disposición 23 relativa al cálculo de los daños y perjuicios y la determinación de la indemnización. Se observó que las cuestiones relativas al cálculo de los daños y perjuicios y la indemnización generaban gran preocupación y que a menudo daban lugar a cuestionamientos sobre la legitimidad del actual sistema de SCIE, si se tenía en cuenta hasta qué punto las elevadas cuantías de los daños y perjuicios podían socavar la economía de un Estado y sus posibilidades de costear bienes y servicios públicos para sus ciudadanos. Se indicó que la excesiva cuantía de las indemnizaciones concedidas por los tribunales arbitrales en algunos casos —que se percibían como basadas en especulaciones—, generaba especial preocupación, así como la incongruencia que se percibía entre las decisiones que dictaban los tribunales arbitrales en materia de daños y perjuicios; ambos aspectos debían abordarse trabajando en la disposición.

100. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que esas preocupaciones podrían abordarse mediante un mecanismo permanente y un mecanismo de apelación que garantizaran la congruencia de las decisiones e impusieran disciplina en relación con la evaluación y el cálculo de los daños y perjuicios. En respuesta a ello, se observó que un mecanismo permanente no resolvería necesariamente las inquietudes que se planteaban en relación con el cálculo de los daños y perjuicios, que a menudo se basaba en hechos; por otra parte, la preparación de normas generales sobre daños y perjuicios podría tener repercusiones más amplias en el sistema de SCIE.

101. En cuanto al cálculo de los daños y perjuicios, se sugirió que se elaborara una norma prescriptiva y jurídicamente vinculante para que se la incluyera en el instrumento multilateral. No obstante, se observó que esa norma, si se la incluyera, no debería apartarse de las normas de derecho internacional consuetudinario existentes. Se señaló además que elaborar normas sobre el cálculo de daños y perjuicios con miras a que fueran incorporadas en un tratado podría resultar difícil y que esas normas podrían limitar las opciones de política a disposición de los Estados. Otra sugerencia fue que se preparara una disposición modelo que los Estados podrían adaptar en sus acuerdos y que podría guiar a los tribunales en su adopción de decisiones. Por otra parte, se sugirió que se elaboraran diversos textos de orientación (por ejemplo, sobre la causalidad, el método de cálculo, la utilización de peritos) que podrían dar respuesta a las inquietudes planteadas en relación con los daños y perjuicios sin incidir indebidamente en las obligaciones sustantivas que se enunciaran en los acuerdos internacionales de inversión. Esa sugerencia se formuló teniendo en cuenta que la cuestión de los daños y perjuicios era en la práctica una investigación basada en hechos y que las pruebas y los casos diferían enormemente. También se sugirió que el texto que se elaborara se centrara únicamente en los aspectos procesales del cálculo de los daños y perjuicios, como las pruebas. Se observó que las distintas opciones no se excluían mutuamente.

102. Se señaló que el principio de la integralidad de la reparación era generalmente reconocido del derecho internacional consuetudinario relativo al cálculo de los daños y perjuicios. En general, se consideró que ese estándar debería guiar la labor sobre este tema y que la disposición que se elaborara no debería contradecir ni modificar ese estándar. También se expresó la opinión de que deberían guiar la labor los principios de equidad e igualdad entre las partes.

103. Se señaló que algunos de los párrafos de la disposición 23 podrían vulnerar el principio de la integralidad de la reparación. Por otra parte, se observó que esa disposición reflejaba adecuadamente el principio y el modo en que debería aplicárselo. Se observó que la cuestión suscitaba preocupaciones fundamentalmente porque los tribunales no aplicaban el principio con coherencia y diferían en cuanto a los métodos de cálculo que empleaban, lo que había dado lugar a indemnizaciones excesivamente elevadas en algunos casos.

104. El Grupo de Trabajo celebró un debate preliminar sobre la disposición 23.

105. En relación con el párrafo 1, se indicó que no debería excluirse la posibilidad de que el tribunal otorgara una indemnización pecuniaria junto con la restitución de los

bienes, pero que esa decisión no debería tener como consecuencia que la suma de que se tratara se recuperara dos veces. Se señaló que en algunos casos la legislación nacional prohibía a los órganos judiciales otorgar una indemnización pecuniaria como consecuencia de actos cometidos por el Estado. Por otra parte, se indicó que el párrafo 1 podría colmar la laguna que había en los acuerdos internacionales de inversión vigentes, que contenían normas sobre la indemnización por daños y perjuicios que se aplicaban únicamente en el supuesto de expropiación.

106. Si bien se consideró en general que los tribunales podían otorgar intereses, se expresaron opiniones discrepantes sobre si deberían limitarse a otorgar intereses simples. Según una opinión, deberían prohibirse los intereses compuestos, que a menudo daban lugar a montos de indemnizaciones exorbitantes y ruinosas. En cambio, se dijo que los tribunales deberían tener la posibilidad de otorgar intereses compuestos en las indemnizaciones si con ello se proporcionaba una reparación íntegra. En apoyo a esta afirmación, se dijo que bastaría con que el párrafo 2 exigiera simplemente que se impusieran unos intereses razonables, concepto que sería necesario aclarar, por ejemplo, haciendo referencia a la razonabilidad comercial.

107. Aunque se expresó apoyo a que se mantuviera el párrafo 3 en su redacción actual, se expresaron opiniones en el sentido de que los daños y perjuicios deberían limitarse a los ocasionados por el incumplimiento. Por lo tanto, se apoyó la idea de que se aclarara que los daños y perjuicios concedidos debían ser consecuencia del aspecto ilícito de la medida del Estado y no de la medida en sí misma, considerada en su integralidad.

108. En cuanto a la lista de elementos que se enumeraban en el párrafo 3, se expresó apoyo en general a la idea de que se incluyeran en la enumeración la culpa concurrente, los esfuerzos que se hubieran hecho por mitigar el daño y la posibilidad de que el crédito se estuviera recuperando dos veces. Sin embargo, se preguntó si el apartado b) debería referirse al “demandante” en lugar de a “las partes litigantes”. Se señaló que el apartado c) debería centrarse en restringir la posibilidad de que se pagara una doble indemnización por el acto específico en particular, y que esa restricción no se aplicara a otros tipos de indemnización que hubiera recibido el demandante por otras razones. En relación con esto último, se planteó la cuestión de si también deberían tenerse en cuenta las indemnizaciones que se hubieran concedido, pero aún no se hubieran cobrado. Se expresaron algunas dudas sobre si el apartado d) —teniendo en cuenta que el párrafo 1 abordaba la restitución de bienes— y el apartado e) eran necesarios. También se expresaron dudas acerca del apartado f), principalmente porque no todos los Estados reconocían los principios y líneas directrices mencionados en él y estos en general no eran vinculantes. Por otra parte, se señaló también que deberían mencionarse las actividades ilegales del inversionista. Se respondió que mencionar las actividades ilegales del inversionista no era necesario, ya que una actividad de ese tipo probablemente tendría como consecuencia que el tribunal se declarara incompetente o desestimara la demanda en cuanto al fondo, sin necesidad de considerar los daños y perjuicios y sin necesidad de que el demandado se defendiera de la demanda negando su responsabilidad, o de que interpusiera una reconvencción.

109. Se apoyó en general la primera oración del párrafo 4, porque establecía un umbral claro en relación con la carga de la prueba y limitaba las indemnizaciones que se basaban, de forma inherente o indebida, en una especulación. Al mismo tiempo, se señaló que, si bien toda estimación de los daños y perjuicios debería basarse en los hechos que figuraban en el expediente, no debería vulnerarse el principio de la reparación íntegra. En relación con la segunda oración, se expresaron opiniones divergentes con respecto a si era apropiado hacer referencia a los métodos de cálculo basados en los flujos de efectivo que se previeran para el futuro. Según una opinión, debían evitarse las referencias expresas a métodos de cálculo y era más apropiado abordar esos métodos en más detalle en un texto de orientación. Según otra opinión, la aplicación general del método de flujo de efectivo descontado planteaba inquietudes, y podría ser útil aclarar cuáles eran las limitadas circunstancias en que los tribunales podían recurrir a ese método o cuándo ello no sería apropiado (por ejemplo, cuando la inversión no se hubiera realizado todavía o no existiera un historial de rentabilidad). Según otra opinión, sería apropiado incluir una referencia al lucro cesante o a los flujos

de efectivo futuros, ya que estos podían determinarse sobre la base de factores que era posible constatar con la precisión adecuada en algunos casos y, por tanto, no siempre se basaban en una especulación.

110. Si bien se señaló que los párrafos 5 y 6 contenían orientaciones útiles sobre la utilización de peritos para estimar los daños y perjuicios, se preguntó si eran necesarios teniendo en cuenta las normas vigentes de los reglamentos de arbitraje (véase, por ejemplo, el art. 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI). Se observó que la designación de una persona como perito, cuando el tribunal nombrara peritos, y el uso de las herramientas mencionadas en el párrafo 6 solo deberían ser posibles con el consentimiento de las partes litigantes.

111. En cuanto al párrafo 7, se apoyó en general que existiera una norma que aclarara que no debería imponerse el pago de sanciones pecuniarias punitivas.

112. En cuanto al párrafo 8, las opiniones fueron divergentes. Una opinión fue que debería establecerse un monto máximo para la indemnización que se otorgase, en función de los gastos realmente efectuados. Se dijo que la indemnización sería más fácil de calcular de ese modo y que se pondría con ello un límite al monto de la indemnización que se calculara en función del párrafo 4. Otra opinión fue que el párrafo debería eliminarse porque ese enfoque podría, en algunos casos, contradecir el principio de la integridad de la reparación y el párrafo 4, por el que se autorizaba al tribunal a otorgar daños y perjuicios sobre la base de los flujos de efectivo que se previeran para el futuro.

113. En relación con el párrafo 9, se sugirió que se estableciera un umbral para determinar si el monto reclamado era excesivo y se propuso ubicar el párrafo en la disposición 25.

Resumen

114. Tras deliberar, se solicitó a la secretaría que siguiera trabajando en una disposición de tratado que sirviera para colmar las lagunas existentes en los acuerdos internacionales de inversión vigentes modificando la disposición 23 y que preparara directrices dirigidas a los tribunales arbitrales sobre la estimación y cálculo de los daños y perjuicios y la determinación de la indemnización.

115. Se solicitó a la secretaría además que modificara la disposición 23 para que guardara coherencia con el principio general de la integralidad de la reparación y que se aclarara lo siguiente: i) que el tribunal podía otorgar una indemnización pecuniaria, la restitución de bienes o ambas cosas; ii) que el tribunal podía otorgar un interés razonable; iii) que sería necesario establecer el nexo causal entre el incumplimiento y los daños y perjuicios; iv) que al calcular los daños y perjuicios, debían tenerse en cuenta diversos elementos, como la culpa concurrente, los esfuerzos de mitigación que se hubieran realizado y la posibilidad de que se estuviera recuperando dos veces la misma suma de dinero; v) que las indemnizaciones deberían basarse en normas claras sobre la carga de la prueba que exigieran que esa prueba fuera suficiente, y vi) que no debería imponerse el pago de sanciones pecuniarias punitivas. Se solicitó además a la secretaría que estudiara la posibilidad de ubicar los párrafos sobre la utilización de peritos y la asignación de las costas en las disposiciones relativas a la sustanciación de las actuaciones. Se propuso que las directrices ahondaran, por ejemplo, en los métodos de cálculo, las formas de evitar que se otorgaran indemnizaciones que se fundaran en especulaciones, las reglas de causalidad y los intereses que podrían otorgarse.

C. Presentación de una demanda – condiciones y limitaciones

Disposiciones 1 y 5

116. Teniendo presente que varios acuerdos internacionales de inversión ya incluían disposiciones sobre la solución amistosa de controversias, se consideró en general que no había motivos para que el Grupo de Trabajo elaborara un texto como el de la disposición 1. Se propuso, sin embargo, que fuera obligatorio para los demandantes tratar de llegar a un arreglo amistoso de la controversia (o, al menos, que fuera

obligatorio iniciar esa vía) antes de presentar una demanda y que valdría la pena seguir examinando la disposición 5, que preveía un “período de espera”, para incorporarlo como paso preliminar. Tras recordar las conclusiones a las que se había llegado en relación con las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, se expresaron algunas opiniones en el sentido de que las consultas y las negociaciones no deberían ser obligatorias.

117. Tras deliberar, se solicitó a la secretaría que elaborara una disposición sobre el “período de espera”, que incluyera una opción en que ese período de espera fuera obligatorio, teniendo en cuenta la práctica actual en materia de tratados.

Disposiciones 2 a 4

118. Si bien se señaló que algunos Estados utilizaban el mecanismo de solución de controversias entre Estados para prevenir y dirimir controversias relativas a inversiones, se consideró en general que se trataba de una opción de política que debía dejarse en manos de cada uno de ellos. Se señaló además que los mecanismos de solución de controversias entre Estados que se preveían en los acuerdos internacionales de inversión vigentes se referían fundamentalmente a las cuestiones de interpretación del tratado y no habían sido concebidos para que un Estado pudiera presentar una demanda en nombre de un inversionista, una posibilidad que equivaldría al otorgamiento de protección diplomática.

119. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en no elaborar una disposición sobre la solución de controversias entre Estados y en no desarrollar las disposiciones 2 y 3, puesto que eran espacios que habían de rellenarse con las normas pertinentes.

Disposición 6: Utilización de recursos internos

120. Se expresaron distintas opiniones respecto de si los demandantes deberían estar obligados a utilizar los recursos internos (es decir, a iniciar un proceso ante un órgano judicial o una autoridad competente del Estado) antes de presentar una demanda en un arbitraje de inversiones.

121. Según una opinión, los demandantes deberían estar obligados a acudir a los órganos judiciales nacionales para que resolvieran sus demandas. En apoyo de esta opinión, se dijo que los inversionistas deberían tener confianza en el sistema judicial del Estado receptor y debían utilizar ese sistema en primer lugar, y que iniciar un proceso arbitral constituía el último recurso. También se señaló que los órganos judiciales nacionales podían resolver eficazmente las controversias y que la sustanciación de un proceso judicial podía brindar a los Estados la oportunidad de dar respuestas a las inquietudes de los inversionistas, evitando que la controversia escalara y se planteara ante un foro internacional.

122. En cuanto a las condiciones que deberían cumplirse para que los demandantes pudieran iniciar un arbitraje, algunos oradores señalaron que deberían agotarse todos los recursos internos, mientras que otros indicaron que debería permitirse a los demandantes iniciar el arbitraje una vez que hubiera transcurrido un plazo determinado contado desde el momento en que se abriera el proceso que se sustanciara ante los órganos del Estado. Se observó que ese plazo debería ser suficiente para permitir que este último proceso diera resultados. Sin embargo, se expresó preocupación por que la utilización de recursos internos aumentara los costos y la duración de los procesos, en particular si existía la obligación de agotarlos.

123. Según otra opinión, si bien los recursos internos podían constituir una vía eficaz para dirimir controversias, su obligatoriedad sería contraria a la protección conferida a los inversionistas extranjeros en el instrumento de consentimiento para someter las controversias a arbitraje. Se observó que se trataba de una opción de política que debía dejarse en manos de los Estados, como disponía el artículo 26 del Convenio del CIADI, y que la inclusión de una disposición de esa índole en el proyecto contradeciría lo establecido en distintos acuerdos internacionales de inversión vigentes. También se señaló que había diferencias entre las autoridades locales en cuanto a su eficiencia y

equidad, lo que hacía difícil sugerir un criterio armonizado. Asimismo, se señaló que un criterio más adecuado podría ser que se elaboraran disposiciones sobre la bifurcación de vías (“*fork-in-the-road*”) o la elección de vías que no permitiera un vuelta atrás (“*no-U-turn*”), además de la disposición 7, que obligaba a renunciar a iniciar o continuar otro proceso.

124. Tras deliberar y habida cuenta de las diferencias de opinión expresadas, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que elaborara un texto con opciones en que se fomentara la utilización de los recursos internos sin obligar necesariamente a ello y en conjunción con otros requisitos que serían necesarios para plantear demandas.

V. Otros asuntos

125. El Grupo de Trabajo escuchó un informe oral del representante de Singapur en relación con la sexta reunión entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de SCIE, que se celebró los días 7 y 8 de septiembre de 2023 en ese país. Se dijo que la reunión entre períodos de sesiones se había centrado en el mecanismo multilateral permanente que se proponía establecer y en el mecanismo de apelación y que más adelante se publicarían un informe resumido y las grabaciones en video de la reunión. El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento al Gobierno de Singapur por haber acogido la reunión entre períodos de sesiones y a la secretaría por el apoyo prestado.

126. El Grupo de Trabajo escuchó las siguientes propuestas de los Gobiernos de Bélgica, China, Tailandia y la República de Corea de acoger reuniones entre períodos de sesiones sobre la reforma del sistema de SCIE.

Gobierno	Lugar y fechas (formato híbrido)	Temas propuestos
Bélgica	Bruselas (7 de marzo de 2024)	Elementos de reforma del sistema de SCIE y acceso a la justicia
China	Chengdu (primer semestre de 2024)	Mecanismo de apelación e instrumento multilateral
Tailandia	Bangkok (segundo semestre de 2024)	Implantación del centro de asesoramiento
República de Corea	Seúl (2024)	Cuestiones procesales y transversales

127. Los Gobiernos expresaron flexibilidad en cuanto a los temas que se debatirían y las fechas exactas, que dependerían en gran medida de los progresos que hiciera el Grupo de Trabajo en relación con los distintos elementos de reforma.

128. El Grupo de Trabajo expresó su agradecimiento a los Gobiernos por la amabilidad que habían tenido de ofrecerse a acoger reuniones entre períodos de sesiones en 2024. Sin embargo, teniendo presente que estaba previsto que los siguientes períodos de sesiones se celebraran en enero (en Viena), abril (en Nueva York) y en principio en septiembre, y que la Comisión se reuniría entre finales de junio y principios de julio (en Nueva York), se consideró en general que las reuniones entre períodos de sesiones deberían estar separadas en el tiempo para lograr su finalidad con eficiencia, según avanzara la labor del Grupo de Trabajo y la Comisión y atendiendo a sus programas. Se señaló que debería tenerse en cuenta que los delegados contaban con recursos limitados para participar en esas reuniones.

129. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo recibió con agrado la propuesta del Gobierno de Bélgica de acoger a principios de marzo de 2024 una reunión entre períodos de sesiones sobre el acceso a la justicia y los elementos de reforma del sistema de SCIE pertinentes. En cuanto a las demás propuestas, se solicitó a la secretaría que celebrara consultas con los Gobiernos que las habían formulado a fin de preparar un posible calendario que se sometería a la consideración del Grupo de Trabajo.

130. Con respecto al programa del 47º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en seguir deliberando sobre el establecimiento del centro de asesoramiento y las directrices sobre prevención y mitigación de controversias. Se acordó además que el Grupo de Trabajo siguiera deliberando acerca del proyecto de disposiciones sobre cuestiones procesales y transversales tomando como punto de partida los documentos [A/CN.9/WG.III/WP.231](#) y [A/CN.9/WG.III/WP.232](#) con el fin de proporcionar a la secretaría instrucciones sobre las disposiciones que figuraban en la sección II.A y que todavía no se habían examinado. Se solicitó a los delegados que presentaran comentarios por escrito sobre esas y otras disposiciones con suficiente antelación al período de sesiones a fin de facilitar las deliberaciones durante este último.

131. Se adelantó además que podría dedicarse el 48º período de sesiones a los temas del mecanismo permanente y el mecanismo de apelación. También se informó al Grupo de Trabajo acerca de las restricciones temporarias que existían en relación con la plantilla de personal en la Secretaría.
